



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 4 de diciembre de 2015, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN La Latina, por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 28 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo, Primera División Femenina, entre los equipos AR Concepción CL y CN La Latina.

**Segundo** Disputado el partido con el resultado de 11 a 3, a favor del equipo local, y con fecha 1 de diciembre el CN La Latina presenta recurso de apelación solicitando que se declare la alineación indebida del entrenador del equipo AR Concepción, toda vez que el Comité Nacional de Competición, en su acta Nº 24, de 24 de noviembre, impone la sanción pecuniaria de 60 euros como consecuencia de que: “En el minuto 2:18 del segundo periodo se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante ANTONIO HERNANDEZ FERNANDEZ, con numero de licencia \*\*\*\*1830, por protestar una decisión arbitral”, suponiendo dicha tarjeta la cuarta del citado entrenador, correspondiendo por tanto la sanción de un partido de suspensión, de acuerdo con el artículo 10.4 del Libro IX del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Tercero.** Ante esta solicitud este Comité de Apelación concedió a los clubes implicados el plazo de dos días, para que presentasen las alegaciones que estimaran oportunas.

**Cuarto.** Con fecha 2 de diciembre en Club AR Concepción presentó escrito de alegaciones, sin que por parte del CN La Latina se haya procedido a presentar alegación alguna.

**Quinto.** Asimismo este Comité se puso en contacto con el CNC para que le remitiese los antecedentes del Sr. D. Antonio Hernández Fernández, en lo que al número de tarjetas y partidos en los que se le hubiese mostrado tarjeta amarilla, así como las actas relativas a los mismo, se refiere.

Con fecha 2 de diciembre el CNC remite los datos arriba referenciados, constando las siguientes tarjetas amarillas y las correspondientes multas de 60 euros en las siguientes actas y partidos:

Acta nº 11, partido AR Concepción – UE Horta  
Acta nº 14, partido CDN Boadilla – AR Concepción  
Acta nº 18, partido AR Concepción – CN Cuatro Caminos  
Acta nº 24, partido Leovia IT – AR Concepción.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** El recurrente solicita en su recurso que se declare la alineación indebida del entrenador del equipo AR Concepción, toda vez que el Comité Nacional de Competición, en su acta nº 24, de 24 de noviembre pasado, impuso la sanción pecuniaria de 60 euros como consecuencia de que en el minuto 2:18 del segundo periodo se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante ANTONIO HERNANDEZ FERNANDEZ, con numero de licencia \*\*\*\*1830, por protestar una decisión arbitral, suponiendo dicha tarjeta la cuarta del citado entrenador, correspondiendo por tanto la sanción de un partido de suspensión, de acuerdo con el artículo 10.4 del Libro IX del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEN, relacionando en su escrito las anteriores tres tarjetas amarillas, señalando las correspondientes actas del CNC.

Continúa exponiendo, que siendo estos hechos probados y comprobables, como así ha sido, según ha quedado constatado en la información remitida por el CNC a este Comité, el CN La Latina, como parte interesada y perjudicada, solicita se declare la alineación indebida del entrenador del equipo AR Concepción, ya que la no publicación de la sanción por cumplimiento del ciclo no exime a los clubes implicados de su cumplimiento.

**QUINTO.** Por su parte el AR Concepción, alega que en la resolución del CNC de 24 de noviembre, no se menciona que se ha cumplido un ciclo de cuatro tarjetas amarillas y tampoco se establece sanción alguna, como sucede en otros casos en los que además, se especifican los partidos en los que se ha mostrado dicha tarjeta.



Adicionalmente se señala que en el partido AR Concepción – CN Cuatro Caminos se sanciona a su entrenador con una tarjeta amarilla y una roja por los mismos hechos “protestar una decisión arbitral”, de tal forma que si se aplica el artículo 8.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, RD 1591/1992, en el que se establece la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, es por lo que entiende dicho club que el CNC sancionó el hecho de mayor gravedad, que en este caso es la tarjeta roja.

Por todo ello considera el AR Concepción que por la razón anteriormente expuesta y porque en el acta de 24 de noviembre no se comunica sanción alguna al entrenador D. Antonio Hernández Fernández, por lo que solicita no se tenga en cuenta la reclamación realizada por el CN La Latina Alcorcón.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones presentadas por el club AR Concepción y las presentadas en el recurso del CN La Latina, dado que no ha presentado alegaciones en el plazo otorgado por este Comité, lo primero que hay que dirimir es sobre la existencia o no de la alineación indebida denunciada.

Desde el punto de vista jurídico-deportivo, el concepto de alineación indebida no obedece a un supuesto fáctico específico, sino que abarca una multitud de acciones o hechos que se pueden dar a lo largo de un encuentro oficial celebrado entre dos equipos.

Por otra parte según el artículo 5.II.a) del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN, se entiende por alineación indebida, la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.

Además, analizando los dos conceptos de los que consta esta infracción, se observa que por alineación se entiende, la participación de un jugador en un equipo para jugar un partido determinado y, es indebida, cuando dicha alineación no es legal o correcta, es decir, se produce alineación indebida cuando la participación de un jugador en un evento deportivo de carácter oficial no es conforme con las disposiciones establecidas reglamentariamente. Entre las causas más frecuentes de alineación indebida figuran las siguientes: no contar con la licencia correspondiente, sobrepasar el número máximo de extranjeros permitidos, jugar estando sancionado, participar en una competición en la que la edad del deportista no sea la requerida.

En definitiva se observa que la alineación indebida se produce cuando es un jugador el que incumple, siendo alineado, las reglas previstas en las disposiciones reglamentarias vigentes. Por tanto y siguiendo lo establecido en la doctrina del CEDD (Actualmente Tribunal Administrativo del Deporte – TAD) una conducta para ser sancionada debe estar perfectamente tipificada como punible, sin que la normativa sancionadora pueda aplicarse por extensión a supuestos no regulados, así lo establece con absoluta claridad el artículo 25.1 de nuestra Constitución, según el cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse



no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la Legislación vigente en aquel momento. Concretamente en el caso que nos ocupa, la normativa de Competición de la RFEN y la normativa en general, únicamente, prohíbe la alineación de los deportistas sancionados como jugadores y *no establece que la participación de un entrenador cuando está sancionado constituya dicha infracción.*

**SÉPTIMO.** Una vez establecido claramente que la conducta del Sr. Hernández Fernández no constituye alineación indebida, es preciso determinar si dicha acción constituye o no quebrantamiento de una sanción impuesta, infracción prevista en el artículo 51.1.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de RFEN.

En este sentido se puede hacer referencia a la resolución del CEDD (Actual TAD) – RC 99/2001-, en la que se señala que dicho Comité tiene establecida una reiterada doctrina relativa sobre la imposibilidad de reputar existente una infracción cuando se actúa, sin dolo, fraude o engaño, al amparo de un acto federativo aparentemente válido, y considerando que en el presente caso existe una resolución del CNC que no establece sanción alguna para el entrenador del equipo AR Concepción, la actuación de éste resulta amparada por el principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya, y mucho menos, en sede disciplinaria, y consecuentemente no puede entenderse cometida la infracción de quebrantamiento de sanción.

**OCTAVO.** No obstante, constatada la inexistencia de las infracciones de alineación indebida y de quebrantamiento de la sanción, lo cierto es que, de acuerdo con la información aportada por el CNC con fecha 2 de diciembre el CNC, queda claro que el Sr. Antonio Hernández Fernández cumple un ciclo de 4 tarjetas, en el partido celebrado contra el Leoia IT, siendo las tres anteriores en los partidos AR Concepción – UE Horta, CDN Boadilla – AR Concepción y AR Concepción – CN Cuatro Caminos.

A este respecto debe señalarse que no se puede atender el planteamiento del AR Concepción, en lo que a la falta de especificación del cumplimiento de un ciclo de cuarto tarjetas, se refiere, por parte del CNC.

En este sentido el club considera que en el partido AR Concepción – CN Cuatro Caminos, se sanciona a su entrenador con una tarjeta amarilla y una roja por los mismos hechos “protestar una decisión arbitral”, por lo que entiende que el CNC sanciona el hecho de mayor gravedad, que en este caso es la tarjeta roja.

Dicha consideración no se ajusta a la realidad, ya que las acciones del entrenador, como consta en el anexo del acta arbitral, se cometieron en momentos diferentes del partido (la tarjeta amarilla en el minuto 1,34 del 4º periodo, y la tarjeta roja en el minuto 1,17 del mismo periodo), por lo que el Comité Disciplinario Federativo no sanciona solo el hecho de mayor gravedad, sino los dos. Según consta en el acta Nº 18 se sanciona al Sr. Hernández, primero con una multa de 60 euros por tarjeta amarilla y en segundo



lugar la sanción impuesta es de un partido de suspensión por protestas reiteradas a árbitro, protestas que supusieron la tarjeta roja.

**NOVENO.** Finalmente y como se ha señalado anteriormente queda constatado que el entrenador Sr. D. Antonio Hernández Fernández, cumplía un ciclo de cuatro tarjetas amarillas, que no fue sancionada por el CNC en el acta N° 24, hecho este que se produjo, según consulta realizada a dicho Comité, por un error informático de la RFEN.

En aras de la seguridad jurídica y de la aplicación de la normativa que los Comités Disciplinarios tienen obligación de llevar a cabo, es por lo que este órgano disciplinario debe imponer la sanción de un partido de suspensión al Sr. Hernández, por haber cumplido un ciclo de cuatro tarjetas amarillas, en el partido Leioa IT –AR Concepción.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos,

**PRIMERO Desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN La Latina, al quedar demostrado que el Club AR Concepción no ha incurrido en alineación indebida y a su vez el entrenador de dicho club no ha cometido la infracción de quebrantamiento de sanción.

**SEGUNDO.** Imponer la sanción de un partido de suspensión al Sr. D. Antonio Hernández Fernández, con licencia nº \*\*\*1830, por cumplir un ciclo de cuatro tarjetas amarillas en el partido de Primera División Femenina entre los equipos Leioa IT – AR Concepción, siendo las tres tarjetas anteriores en los partidos AR Concepción – UE Horta, CDN Boadilla – AR Concepción y AR Concepción – CN Cuatro Caminos, en virtud del artículo 10.4 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de conformidad con el artículo 46,2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, sin perjuicio de que podrá interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación